

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00114** 00
Decisión Rechazo por competencia

Observa el Despacho que, en la presente demanda ejecutiva, promovida por **Smart Training Society S.A.S.** en contra de **Erika Solay Torres Lujan**, se consigna en la demanda que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Bogotá, Departamento de Cundinamarca.**

Al efecto los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone: indica **que será competente para conocer del proceso el Juez del domicilio del demandado o el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación en el título ejecutivo** y como la demandada Erika Solay Torres Lujan, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y en el pagaré como título ejecutivo, no se indica que la obligación es pagadera en la ciudad de Medellín.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "(...) *para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)*". (AC442-2018)

De otra parte, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, establece que en los eventos en que no se mencione el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el **domicilio del creador** del título. "*...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del **domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas*".

Es de anotar que el creador del título es el deudor, no el acreedor, de manera que si se omite indicar en el título el lugar de cumplimiento será el del deudor, dado que es el creador del título, ya sea como otorgante en el pagaré o como girador en la letra de cambio.

Lo anterior es relevante, dado que se ha hecho una interpretación errónea de asimilar el creador del título con el acreedor o beneficiario, como si la persona que elabora o confecciona el título es quien lo crea, pero lo cierto es que en títulos valores el creador es el deudor, es decir, el otorgante o el girador; es quien se obliga, dado que los títulos valores son actos o negocios jurídicos unilaterales.

La Corte Suprema de Justicia abordó el tema recientemente así: *“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, **creador** o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador (...)*

bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...)

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador¹.

¹ STC4164-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de las presentes diligencias.

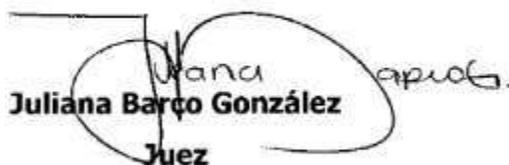
Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 28, numerales 1º, 3º y 90, inciso 2º del Código General del Proceso y como el domicilio de la demandada es en **Bogotá, Departamento de Cundinamarca**, se ordena remitir la presente demanda con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad Reparto de ese municipio, para que asuma el conocimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R e s u e l v e

1. **Declararse incompetente** para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva, promovida por **Smart Training Society S.A.S.** en contra de **Erika Solay Torres Lujan**, por falta de competencia en razón del Factor Territorial.
2. Envíese la presente demanda con sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Oralidad Reparto de **Bogotá, Cundinamarca**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5487f06fd9a24be49776583258a747088a7108bddf978699fd8b5d7d4b643b33**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 17 feb 2021

Secretario

Documento generado en 16/02/2021 02:19:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**